



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 003

(18 FEB 2022)

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por el Auto No. 80 del 2021, dentro del expediente SRF 545"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con la Ley 2 de 1959, la Resolución 629 de 2012, la Ley 1437 de 2011 y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 1-2020-26514 del 08 de septiembre de 2020, la Dirección Territorial Putumayo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2^a de 1959, para la *"Restitución jurídica y material de las Tierras a las Víctimas, en el municipio de Piamonte"* en el municipio de Piamonte (Cauca).

Que, en respuesta a la solicitud de sustracción, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 183 del 06 de octubre de 2020**, mediante el cual ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y dio apertura al expediente **SRF 545**.

Que dicho acto administrativo fue notificado y publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 20 de octubre de 2020. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 21 de octubre de 2020.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 080 del 12 de mayo del 2021**, mediante el cual requirió a la Dirección Territorial Putumayo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** para que, dentro del término de dos (2) meses, contados desde su ejecutoria, presentara ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos información adicional necesaria para adoptar una decisión de fondo.

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por el Auto No. 80 del 2021, dentro del expediente SRF 545"

Que el Auto No. 080 del 12 de mayo del 2021 fue notificado a la entidad interesada y quedó ejecutoriado el 14 de mayo del 2021, por lo que el término otorgado expiró el 14 de julio del 2021.

Que, a través de correo electrónico enviado el 14 de julio de 2021 a servicioalciudadano@minambiente.gov.co, la Dirección Territorial Putumayo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos una prórroga para remitir la información requerida mediante el Auto No. 080 del 12 de mayo del 2021.

Que a dicha solicitud de prórroga le fueron asignados los radicados No. E1-2021-24062 del 15 de julio de 2021 y E1-2021-24466 del 19 de julio del 2021.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, cuando la autoridad constate que una petición esté incompleta o cuando sea necesario que el peticionario realice alguna gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, podrá requerirlo para que compete su solicitud.

Que, con fundamento en lo anterior, el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución 629 de 2012 determinó que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir, por una sola vez, a la **UAEGRTD** para que presente información necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que, en consecuencia de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 080 de 2021**, mediante el cual requirió a la Dirección Territorial Putumayo de la **UAEGRTD** para que, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de su ejecutoria, presentara información adicional necesaria para adoptar una decisión de fondo en el marco del expediente SRF 545.

Que el Auto No. 080 de 2021 quedó ejecutoriado el 14 de mayo del 2021, por lo que el término de dos (2) meses que otorgó expiró el 14 de julio del 2021.

Que, antes del vencimiento de dicho plazo, a través de correo electrónico enviado el 14 de julio de 2021 a servicioalciudadano@minambiente.gov.co, la Dirección Territorial Putumayo de la **UAEGRTD** solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos una prórroga para remitir la información requerida mediante el Auto No. 080 de 2021.

Que, así las cosas, esta Dirección concluye que, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, la Dirección Territorial Putumayo de la **UAEGRTD** presentó su solicitud de prórroga antes del vencimiento del plazo de dos (2) meses, establecido en el Auto 080 de 2021.

Que, bajo tales consideraciones, y teniendo en cuenta que parte de la información requerida debe ser suministrada por otras autoridades administrativas, que son autónomas e independientes de la **UAEGRTD**, se concederá por única vez una prórroga, en aras de que la Dirección Territorial Putumayo pueda aportar lo requerido y la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reúna los elementos técnicos necesarios para adoptar una decisión de fondo sobre la solicitud de sustracción, enmarcada en el cumplimiento de los fines de la Ley 1448 del 2011.

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por el Auto No. 80 del 2021, dentro del expediente SRF 545"

Que, si bien esta autoridad administrativa considera pertinente acceder a la solicitud de prórroga presentada, la ampliación del plazo previsto en el artículo 1º del Auto 80 de 2021 sólo podría darse por un término igual al inicialmente otorgado, es decir hasta el 14 de septiembre de 2021, fecha que ya acaeció.

Que, en consecuencia, esta Dirección considera pertinente acudir a la figura de la *analogía jurídica*¹ para resolver la solicitud presentada por la UAEGRD, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto 19 de 2012.

Que, en virtud de la aplicación analógica del mencionado artículo 35, conforme al cual los plazos se entenderán prorrogados hasta tanto la administración produzca la respectiva decisión, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informa a la UAEGRD que el término otorgado por el artículo 1º del Auto 80 de 2021 se entenderá ampliado durante el tiempo comprendido entre el vencimiento del plazo inicial y la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que, teniendo en cuenta que lo dispuesto por el artículo 35 en mención no exime a las autoridades administrativas de adoptar un pronunciamiento de fondo respecto a las solicitudes de prórroga que deba conocer, con el fin de garantizar el debido proceso administrativo², el principio de eficacia³ y permitir que la UAEGRD cuente con un tiempo razonable entre la notificación del presente acto administrativo y el momento en el cual deba presentar la información requerida por el artículo 1º del Auto 80 de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos otorgará el plazo de dos (2) meses, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que, si pese al plazo otorgado, la Dirección Territorial Putumayo de la UAEGRD no atiende el requerimiento de información, se decretará el desistimiento tácito de la solicitud y ordenará su archivo, sin perjuicio de que pueda ser presentada nuevamente.

2.2. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8º, 79º y 80º que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

¹ Sentencia C 083 de 1995 de la Corte Constitucional *"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma."*

² Artículo 29, Constitución Política de 1991

³ El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 determinó que *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por el Auto No. 80 del 2021, dentro del expediente SRF 545"

Que el literal g) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

"g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de Santa Rosa de Sucumbió, en la frontera con el Ecuador , rumbo Noreste hasta el Cerro más alto de los Picos de la fragua; de allí siguiendo una línea de 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco: luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país hasta el punto de partida"

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinárla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva"

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por el Auto No. 80 del 2021, dentro del expediente SRF 545"

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- CONCEDER UNA PRÓRROGA de dos (2) meses, contado a partir de la ejecutoria de este auto, para que la Dirección Territorial Putumayo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** con NIT. 900.498.879-9, dé cumplimiento al requerimiento del artículo 1º del Auto No. 080 del 12 de mayo del 2021.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Dirección Territorial Putumayo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, con NIT. 900.498.879-9, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTICULO 3. RECURSOS. En contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 FEB 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada contratista DBBSE

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán / Abogado contratista DBBSE 
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 

Expediente: SRF 545

Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEGRTD

Proyecto: "Restitución jurídica y material de las Tierras a las Víctimas, en el municipio de Piamonte (Cauca)"

Auto: "Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por el Auto No. 80 del 2021, dentro del expediente SRF 545"